



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
6216/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atotonilco el Alto

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, situación que aprovecho para presente el recurso de revisión en contra de los sujetos obligados que más adelante enlistare, toda vez que ya pasaron los ocho días hábiles que contempla el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y no dieron respuesta...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No notificó respuesta dentro del término de ley.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor:



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6216/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6216/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de correo electrónico, a la cuenta rosana.martinez@itei.org.mx, dirigido a este Instituto.

2.- Incompetencia. El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, este Instituto notificó acuerdo de incompetencia, procediendo a derivar la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma, correspondiéndole al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, dicha solicitud se notificó a dicho sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, dirigido a este Instituto, dicho recurso se tuvo por recibido oficialmente el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6216/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6309/2022**, a través de correo electrónico, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	26 de octubre de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	27 de octubre de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	08 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de noviembre de 2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de noviembre de 2022
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle la solicitud de información para los 125 municipios del Estado en la que se requiere algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
- Reglamento de la administración pública municipal*
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal.*

De no contar con este señalarlo expresamente y en su caso encuadrarlo en algunos de los supuestos señalado en el numeral 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal.

b) Un ejemplar digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2021 – 2024, así como su fecha de aprobación por parte del cabildo.

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente y encuadrarlo en algunos de los supuestos del ordenamiento 86 bis de la Ley de Transparencia.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

e) Cuántos elementos de seguridad tiene actualmente la Comisaría, Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento, así como se me informe cuantas son mujeres y cuantos son hombres.

f) Se me informe, cuántas mujeres y cuantos hombres que pertenecen a la Comisaría, Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento, cuentan con título universitario y posgrado.

- g) *A cuanto trasciende el monto que el municipio ha derogado en el último año para equipar a la Comisaría Municipal, en recursos humanos, recursos materiales y recursos financieros, desglosado por tipo de recurso.*
- h) *Cuáles son los derechos laborales con los que cuentan los integrantes de la Comisaría, Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento.*
- i) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
 - i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2021 y 2022, así como cuanto es lo que se ha ejercido del año 2022 a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información;*
 - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
 - v. *Número de auto-patrullas (sedán y pick up), moto patrullas, patines eléctricos bicicletas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*
 - *Número de chalecos balísticos no caducados;*
 - *Número de Radio comunicadores en funcionamiento;*
 - *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la información inicial básica.*
 - viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?*
- j) *De los años 2015 a la fecha, cuantos han sido los elementos municipales que han fallecido en el cumplimiento de su deber.” (SIC)*

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, situación que aprovecho para presente el recurso de revisión en contra de los sujetos obligados que más adelante enlistare, toda vez que ya pasaron los ocho días hábiles que contempla al numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y no dieron respuesta.

Por lo que solicito que el ITEI haga valer mi derecho humano e imponga las sanciones correspondientes a estos sujetos obligados ya que en muchas otras resoluciones los aperciben para que en futuras ocasiones respondan en los plazos establecidos, sin embargo siguen en la misma postura sin atender las solicitudes en los términos marcados en la ley de la materia, sin que se impongan alguna otra sanción de carácter administrativo por emitir respuesta de manera tardía, luego entonces espero que ahora así el PLENO lo haga valer como en otras ocasiones lo ha hecho, e imponga las sanciones establecidas en el numeral 121 IV de la Ley de Transparencia...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, en el cual emitió respuesta a la información solicitada, pronunciándose respecto a los puntos e incisos planteados en su solicitud de información.

En atención a lo anterior, con fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho

correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que efectivamente el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo hasta su informe de ley que el sujeto obligado emitió respuesta, pronunciándose respecto a la información requerida.

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de su informe de ley, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6216/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN